

ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE

Personería gremial N° 1446 • Integrante de la Federación Judicial Argentina y de la CTA
Sede Comisión Directiva Provincial: 50 N° 712 • C.P.A. B 1900 APT • La Plata
Provincia de Buenos Aires • Tels.: 0221-4231006/ 422-8594/
Fax. 425-0458 • Email: ajb@ajb.org.ar

ajb.org.ar  /asociacionjudicial



La Plata, 2 de mayo de 2017.-

Sr. Presidente del Instituto de Previsión Social de la
Provincia de Buenos Aires
Lic. Christian Alejandro Gribaudo
S / D:

**REITERA PETICIÓN. SE APLIQUE
LEY 27.346. FORMULAN RESERVA DE ACCIONAR.**

De nuestra consideración:

PABLO ABRAMOVICH, en mi carácter de Secretario General de la "ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE", con domicilio en calle 50 n° 712, de La Plata, me dirijo al Sr. Presidente con la finalidad que seguidamente se expone:

I.- Objeto:

Que en orden a la representación sindical que ejerzo y en los términos de la legitimación a la que seguidamente se hace referencia vengo a reiterar el presente reclamo a los fines que se disponga la inmediata reliquidación de los haberes de los agentes judiciales en pasividad, conforme la movilidad establecida en el artículo 50 del Decreto Ley 9650/80, en tanto los mismos se encuentran afectados ilegítimamente por el siguiente orden de razones:

a) en primer lugar, y conforme así lo hemos reclamado mediante presentación de fecha 21/9/2016, por cuanto se viene efectuando una incorrecta deducción del impuesto a las ganancias, en violación a lo dispuesto por la Resolución de la Suprema Corte provincial N° 302/16 de fecha 16 de marzo de 2016, como ha ocurrido con anterioridad y del mismo modo se ha formulado reclamo por idéntica situación en relación a resoluciones anteriores de dicho máximo Tribunal.

b) además de lo indicado en el punto precedente, en relación a los períodos objetos del reclamo efectuado, se suma ahora la vigencia de la Ley 27.346, que en su artículo 1° ha dispuesto modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado según Decreto 649/97) y, en lo particular, ha establecido un tratamiento específico para los agentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y, a la vez, para los jubilaciones y pensiones derivadas de dichos cargos, tal como seguidamente se indica.



En consecuencia de lo expuesto procedemos a reiterar el reclamo formulado respecto del punto a), en relación a los períodos de incorrecta liquidación y hasta la vigencia de la Ley 27.346.

Y agregamos por esta presentación el reclamo referido a la aplicación de la norma nacional indicada *supra*, a partir de su vigencia, en los términos que a continuación se explicitan.

Ambas presentaciones deben entenderse como formal reclamo y efectivo emplazamiento previo a las denuncias que en su caso corresponderá se efectúen, tanto en orden a las responsabilidades de las autoridades de ese Instituto, a ser consideradas conforme las competencias de auditoría y contralor de carácter interno y externo, o las responsabilidades eventualmente de carácter penal en los términos del art. 248 del Cód. Penal, en tanto el incumplimiento de las leyes nacionales y provinciales correspondientes resultare de la directa omisión de los funcionarios, con el agravante que ello determina un grave daño por la percepción parcial de haberes de jubilados, de carácter alimentario.

II.- Legitimación:

Esta organización sindical ostenta Personería Gremial, con ámbito de actuación en relación a los trabajadores y trabajadoras judiciales – activos y jubilados – de la Provincia de Buenos Aires y, por tanto, representativa de sus intereses colectivos en los términos del art. 31 inciso a) de la Ley 23.551. En consecuencia ostenta dicho carácter y con dicho alcance se formula la presente petición, sin perjuicio de la ratificación individual que los comprendidos en la cuestión formulen oportunamente y la facultad de representación que del mismo modo emana de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Halabi" y concordantes.

III.- Antecedentes:

III.a.- Reiteración del reclamo interpuesto con fecha 21/9/16:

Ante la falta de respuesta al reclamo impetrado, se reitera la presentación indicada y que se individualiza en el punto I.a. de este escrito.

En consecuencia, memorando la indicada presentación, hemos señalado que, conforme el artículo 50 del Decreto Ley 9650/80, los trabajadores judiciales en pasividad tienen el derecho a la movilidad de sus haberes y, en consecuencia, a una efectiva y completa sustitución del salario correspondiente al cargo en actividad mediante el haber jubilatorio, de manera de garantizar un nivel de vida acorde al que se tendría de seguir trabajando (SCBA, sentencias "Ponz", del 3/7/95 y "Piombo", del 17/10/95).

La mencionada norma del art. 50 del Decreto Ley 9650/80, establece que: "Los importes de las prestaciones establecidos en esta Ley son móviles y deberán ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en

ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE

Personería gremial N° 1446 • Integrante de la Federación Judicial Argentina y de la CTA
 Sede Comisión Directiva Provincial: 50 N° 712 • C.P.A. B 1900 APT • La Plata
 Provincia de Buenos Aires • Tels.: 0221-4231006/ 422-8594/
 Fax. 425-0458 • Email: ajb@ajb.org.ar

ajb.org.ar  /asociacionjudicial



actividad".

Mediante la Resolución de la Suprema Corte N° 302/16 - de fecha 16 de marzo de 2016 -, se dispuso que, "... a los efectos de practicar la liquidación del impuesto a las ganancias en el ámbito del Poder Judicial, se tomará como base imponible el rubro "sueldo básico" de la estructura salarial vigente".

La mencionada resolución tiene como antecedente la Resolución del mismo tribunal n° 4385, de fecha 20/12/2000 y, a su vez, la Acordada n° 56/96 de la Corte federal. En ambos casos se determinó el alcance de la base imponible del impuesto a las ganancias y, con ello, la propia base para la determinación del haber de pasividad y en su consecuencia la eventual movilidad del mismo.

Por lo tanto, a partir de la vigencia de la Resolución 302/16, importando ello una nueva estructura salarial para el personal en actividad, corresponde adoptar idéntico criterio para la determinación de los haberes de pasividad.

Por lo demás, en relación al criterio del órgano recaudador del mencionado impuesto, el mismo tuvo oportunidad de expedirse para casos semejantes, señalando que corresponde atenerse a lo que a tales efectos dispongan los tribunales respectivos, en particular respecto de la Acordada 56/96 de la SCJN y la Resolución 4385/00 de la SCBA (ver Nota AFIP n° 170/14 (SDGTLI), de fecha 17/1/14, a solicitud de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires), normas asimilables a la reciente Resolución N° 302/16 de la SCBA, de fecha 16 de marzo.

En idéntico sentido se han expedido la Tesorería General de la provincia (nota n° 2354/15) y la Asesoría General de Gobierno en el expediente 21557-290916/14.

Por lo expuesto, un obrar en contrario, y en franca contradicción con las normas citadas y la interpretación que sobre las mismas corresponde efectuar, incluso la realizadas por el propio órgano rector del régimen impositivo, estaría afectando severamente no sólo el principio de movilidad de las prestaciones sino la igualdad de trato, lesionando derechos de raigambre constitucional.

En consecuencia, y hasta la vigencia de la Ley 27.346, a la que seguidamente se aludirá, reiteramos el reclamo de inmediata reliquidación de los haberes de los jubilados y jubiladas judiciales - también de aplicación al caso de pensionados y pensionadas -, computando para ello como base imponible del impuesto a las ganancias lo establecido en la Resolución de la Suprema Corte N° 302/16 (Ref. Nota n° S.A.5549/15), por todo el período

comprendido.

III.b. Aplicación de la Ley 27.346:

En relación a la vigencia de la Ley 27.346 corresponde señalar todo cuanto sigue.

En primer lugar, conforme lo dispone el art. 1º acápite 5 de dicha norma legal, modificatoria del art. 79, incisos a) y c) de la ley de Impuesto a las Ganancias, el alcance del mencionado tributo, para los "...Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias ..." corresponde sólo cuando su "nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive" (inciso a, 2do. párrafo). *Contrario sensu*, la norma ha determinado que se encuentran exentos del pago del señalado tributo aquellos Funcionarios y Empleados que han ingresado a los respectivos poderes judiciales con anterioridad al 1º de enero de 2017.

Atento ello, y conforme el art. 50 del Decreto Ley 9650/80, al igual que lo que correspondía considerar al momento de la Acordada 56/96 de la SCJN y las Resoluciones 4385/00 y 302/16, de la SCBA, la vigencia de la Ley 27.346 determina que ha quedado sancionada una nueva norma legal que dispuso modificaciones de los sueldos del personal en actividad y, por tanto, resulta obligatorio que ese Instituto proceda a la actualización, de oficio, de las prestaciones en pasividad conforme las categorías equivalentes del personal en actividad.

Amén de lo expuesto, según así lo establece el inciso c) del nuevo art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, las "jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie", solo estarán gravadas con dicho tributo, "en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto". Dicho inciso está relacionado directamente, y así cabe interpretarlo, con el inciso anterior que establece la consideración de "ganancia", a "las provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia" (inciso b). En consecuencia de ello, para que las jubilaciones, pensiones, etc., sean consideradas "ganancias" su antecedente, el ingreso de referencia y a partir del cual se accede al beneficio, debe "haber estado sujeto al pago del impuesto".

Esta interpretación es directa aplicación de la modificación operada con la ley 27.346 y se desprende de la comparación con el texto anterior que la misma está dirigida, exclusivamente, a la nueva conformación de los sujetos alcanzados por el impuesto, concretamente a los "Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias" (inciso a, 2do. párrafo). En efecto, la redacción anterior del art. 79 establecía: "Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares; b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia; c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal...". En términos comparativos, entonces, entre el texto anterior y el introducido por la Ley 27.346, lo que surge como dato diferencial es la inclusión particular de "Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias", solo para nombramientos posteriores

ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE

Personería gremial N° 1446 • Integrante de la Federación Judicial Argentina y de la CTA
Sede Comisión Directiva Provincial: 50 N° 712 • C.P.A. B 1900 APT • La Plata
Provincia de Buenos Aires • Tels.: 0221-4231006/ 422-8594/
Fax. 425-0458 • Email: ajb@ajb.org.ar

ajb.org.ar  /asociacionjudicial



al año 2017, y las jubilaciones y pensiones "en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto".

La transcripción de ambas normas del art. 79, pre y post reforma operada por la ley 27.346, permitirá visualizar su alcance:

ARTICULO 79. (Según Decreto 649/97) — Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

Art. 79 – (Según Ley 27.346) Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación **cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017**, inclusive. *(Inciso sustituido por art. 1° pto. 5 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).*

- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y **en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto**, y de los consejeros de las sociedades cooperativas. *(Inciso sustituido por art. 1° pto. 5 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).*

De lo anterior se desprende que los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se encuentran exentos del pago del impuesto a las ganancias y, en consecuencia, las jubilaciones y pensiones obtenidas a partir de dichos ingresos derivados del trabajo personal se encuentran también exentas en tanto no se encuentran sujetas al pago del impuesto (relacionamiento incisos a, 2° párrafo y c del nuevo art. 79).

En consecuencia corresponde a este Instituto de Previsión Social aplicar la norma de la ley 27.346, **de inmediato**, y considerar exentos de todo pago del tributo a todo beneficio otorgado a partir del 1° de enero de 2017, consecuencia de ingresos obtenidos previo a dicha fecha y, por tanto, no

gravados (o "que no han estado sujetos al pago del impuesto", conforme inciso c). Obsérvese que la vigencia de la modificación opera a partir de la publicación en el Boletín Oficial (27/12/2016) y surtirá efecto, las del Título I, a las que nos hemos referido, a partir del año fiscal 2017 (art. 12).

Ello determina la a su vez **inmediata reliquidación** y restitución de las diferencias que se hubiesen efectuado como **retención indebida** (art. 173 inciso 2do. Código Penal) para beneficios otorgados a partir del 1/1/2017.

A la vez, y por aplicación conjunta del art. 50 del Decreto 9650/80 y de la modificación operada a la Ley de Impuesto a las Ganancias por la Ley 27.346, siendo que los sueldos de referencia y que se imponen como base de cálculo conforme el carácter sustitutivo del salario a través del haber jubilatorio o de pensión, no se encuentran alcanzados por dicho tributo, y por tanto las jubilaciones y pensiones que tienen origen en aquellos no han sido alcanzadas por el mismo, requerimos el **cese inmediato de toda retención por impuesto a las ganancias**, para cualquier beneficio de jubilación o pensión derivado del carácter de Funcionario o Empleado del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto ello determinaría, como lo indicado precedentemente, una **retención indebida**. Del mismo modo requerimos la **inmediata reliquidación** de los haberes que han sufrido las retenciones aludidas y el reintegro, **también inmediato**, de las sumas adeudadas en su consecuencia.

Este ha sido el criterio que adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar la Acordada 20/96, del 11/4/1996, cuando dispuso la "inaplicabilidad del art. 1° de la ley 24.631 en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20, incs. p) y r), de la ley 20.628, texto ordenado por dec. 450/86", y por tanto alcanzando el mismo criterio de exención tanto a "los sueldos de todos los jueces del Poder Judicial de la Nación y de los funcionarios judiciales que tuvieran asignadas retribuciones iguales o superiores a los jueces de primera instancia (inc. p), **así como a los haberes jubilatorios y las pensiones** que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones estaban exentas en los términos señalados (inc. r)" (punto 1 Acordada 20/96).

El mismo tribunal ha tenido oportunidad de señalar que "la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados – extendido a funcionarios y empleados conforme hemos señalado por la aplicación de la ley 27.347, en relación a la aplicación del impuesto a las ganancias - no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas" (SCJN, "Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional, M. de Justicia. s/ amparo ley 16.986, del 10/4/2001).

IV.- Petitorio:

En atención a lo expuesto requerimos y emplazamos a:

ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE

Personería gremial N° 1446 • Integrante de la Federación Judicial Argentina y de la CTA
Sede Comisión Directiva Provincial: 50 N° 712 • C.P.A. B 1900 APT • La Plata
Provincia de Buenos Aires • Tels.: 0221-4231006/ 422-8594/
Fax. 425-0458 • Email: ajb@ajb.org.ar

ajb.org.ar  [/asociacionjudicial](https://www.facebook.com/asociacionjudicial)



1) La inmediata adecuación de los haberes de los trabajadores judiciales en situación de pasividad, en los términos de la Resolución de la SCBA N° 302/169 - de fecha 16 de marzo de 2016 -, con más la devolución de los montos indebidamente retenidos en concepto de impuesto a las ganancias sobre una base imponible mayor a la que corresponde considerar del "sueldo básico" de la estructura salarial aplicable a los trabajadores activos del Poder Judicial de la Provincia, por el período que va desde la vigencia de la señalada Resolución y hasta el 1/1/2017;

2) Ello sin perjuicio de anteriores reclamos efectuados y en curso y aún no resueltos;


3) Aplicar la norma de la ley 27.346, **de inmediato**, y considerar exentos de todo pago del tributo a todo beneficio otorgado a partir del 1/1/2017, consecuencia de ingresos obtenidos previo a dicha fecha y, por tanto, no gravados;

4) Proceder a la **inmediata reliquidación** y restitución de las diferencias que se hubiesen efectuado a los supuestos indicados en el punto precedente;

5) Proceder al **cese inmediato de toda retención por impuesto a las ganancias**, para cualquier beneficio de jubilación o pensión derivado del carácter de Funcionario o Empleado del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y a la **inmediata reliquidación** de los haberes que han sufrido las retenciones aludidas y el reintegro, **también inmediato**, de las sumas adeudadas en su consecuencia.

De no procederse en la forma solicitada, y en el ámbito de la representación invocada, procederemos a requerir el amparo jurisdiccional, sin perjuicio de las denuncias administrativas y/o penales que correspondan en razón de las responsabilidades imputadas.

Saluda a Ud. atentamente.-



PABLO JULIÁN ABRAMOVICH
Secretario General
Asociación Judicial Bonaerense



No es para info

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
 17 FEB 2017
 ENTRADA

Centenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

LA PLATA, 20 DIC 2016

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
 DE LA PCIA DE BS AS
 CUIT N° 33-63317800-9
 47 N°530
 (1900) LA PLATA

De mi consideración:

Hacemos referencia a vuestra presentación de fecha 30/09/16 por medio de la cual consulta si corresponde actuar como agente de retención del Impuesto a las Ganancias de acuerdo a la RG 2437(AFIP) respecto a las sumas abonadas a los beneficiarios de prestaciones previsionales correspondientes a ex agentes de Fiscalía de Estado atento que han presentado el planteo de exclusión de la base de las retenciones del Impuesto a las Ganancias.

Al respecto se informa que la situación de los haberes jubilatorios de los empleados de la Fiscalía en trato, resulta ajena a los términos de la Acordada N° 20/96 (C.S.J.N.) en atención a que versa sobre la aplicación al casc de los términos de la Acordada N° 56/96 (C.S.J.N.), lo cual importa la deducción de ciertos conceptos de la base imponible del tributo, que ésta última Acordada citada es de aplicación para aquellos empleados -en el caso, de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires- que, en ejercicio de su labor, hayan asumido los gastos cuya deducibilidad es reconocida por dicha norma del Poder Judicial, lo cual impide su aplicación por parte de los jubilados, ya que se carece de nexo causal entre e reembolso de gastos que se asumen en ejercicio de la actividad y el haber jubilatorio y que aquellos conceptos que resultan asimilables a los enunciados en la Acordada N° 56/96 (C.S.J.N.) y componen los haberes jubilatorios de los miembros pasivos de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires no resultan deducibles frente a la ley del gravamen".

Por lo expuesto, el Instituto de Previsión Social debería practicar la retención del Impuesto a las Ganancias a los haberes jubilatorios liquidados a los ex-agentes de Fiscalía de Estado.

Quirino
 Cont. Púb. María de los Angeles LAVINI de MIANO
 Jefe Agencia Sede La Plata N° 2
 Dirección Regional La Plata



Asesoría General

Corresponde al expediente N° 21557-290916/14

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL:

Por las presentes actuaciones diversos ex agentes de Fiscalía de Estado, en su carácter de beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por ese Instituto de Previsión Social, solicitan que las deducciones que este practica en carácter de agente de retención en concepto de impuesto a las ganancias, se efectúe conforme dictamen N° 170/14 (SDG TLI), con efecto retroactivo al mes de enero 2014 (fojas 5/15).

Fundamentan la petición en el principio de movilidad de las prestaciones consagrado por el artículo 50 del Decreto Ley N° 9650/80 y en su naturaleza alimentaria, y requieren la devolución de los haberes que entienden retenidos en demasía desde aquella fecha.

A fojas 19 la Directora Contable de Fiscalía de Estado informa que la liquidación del impuesto a las ganancias se realiza en base a los conceptos vertidos en Notas N° 170 y N° 171 (SDG TLI) de 2014 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y acompaña copia de esta última (fojas 17/18). (PARA ACTIVOS)

Mediante la aludida Nota N° 171/14 el citado organismo nacional ante la solicitud de agentes dependientes de Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, comunica al señor Fiscal de Estado, que a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias, originado por el trabajo personal en relación de dependencia de aquellos, les corresponde el mismo tratamiento que el dispensado a los agentes del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, resultando en consecuencia deducibles de la base imponible los conceptos contemplados por la Acordada N° 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Resolución N° 4385/00 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Indica que se trata de aquellos conceptos que, más allá de su denominación, resultan sustancialmente análogos o idénticos en su naturaleza y finalidad a los contemplados en las Acordada y Resolución citadas, percibidos según el régimen legal que les resulta aplicable, como es el supuesto de los adicionales por función, disponibilidad permanente, bonificación por bloqueo de título, gastos de representación y bonificación por



antigüedad proporcional a dichos rubros, y cualquier otro rubro que en el futuro los reemplace o complemente.

Señala que atento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado en autos "Szelagowski, Ricardo c/Estado Nacional -AFIP- s/ Acción declarativa de certeza", equiparó, desde la óptica del reconocimiento de la franquicia exentiva aplicable a las remuneraciones derivadas del trabajo personal, al Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires con el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de esa provincia, en razón que la institución está vinculada estrechamente con el principio del control recíproco de poderes, resulta razonable que los agentes pertenecientes a dicha Fiscalía gocen del mismo beneficio de deducibilidad con el que cuentan los miembros del poder judicial conforme las aludidas Acordada y Resolución.

A los fines de determinar la procedencia del requerimiento, resulta de aplicación lo normado por el artículo 50° del Decreto Ley N° 9.650/80 (Texto Ordenado Decreto N° 600/84) que consagra el derecho a la movilidad de las prestaciones, disponiendo la actualización de oficio por parte del Instituto de Previsión Social de acuerdo a las modificaciones de los sueldos del personal en actividad.

El principio de movilidad consagrado, puede precisarse como la necesaria adecuación del haber de los pasivos a las variaciones de los sueldos en actividad. De este modo, si quien ejerce actualmente el cargo regulatorio del haber ha sido alcanzado por mejoras salariales, corresponde que esa situación se vea reflejada en la liquidación del haber en pasividad, en consonancia con el referido principio imperante en materia previsional.

"En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la Causa B. 56.038 "Cortina Alfredo Hilario c/Provincia de Buenos Aires/Instituto de Previsión Social s/ Demanda Contencioso Administrativa" sentencia del 14-X-97 sostuvo: *"... Si, como sucede en el caso, el cargo en cuestión no ha sufrido modificaciones en cuanto a las responsabilidades asignadas ni se han establecido para acceder a él otras condiciones que las tenidas en cuenta para la designación del accionante, el cambio en el nivel salarial no constituyó un ascenso para el activo, sino lisa y llanamente un aumento de sueldo que, como tal, debe ser trasladado al pasivo"*.

El concepto de movilidad significa garantizar al pasivo un nivel de vida acorde al que tendría de seguir trabajando (conforme doctrina Causas B.54.116, "Ponz", sentencia del 3-VII-95 y B. 55.754, "Piombo", sentencia del 17-X-95). Por ello la pretensión



de que el monto de la jubilación se aumente conforme el nivel salarial del agente activo no puede considerarse como un ascenso en pasividad, sino sólo como la efectiva vigencia de la movilidad del haber...".

La liquidación del impuesto a las ganancias al personal activo conforme pautas comunicadas por Nota N° 171/14, implica una mejora en sus ingresos, atento que el monto del salario bruto que perciben aumenta en razón de la deducción de los conceptos referidos de la base de cálculo del aludido tributo.

Por ello, este Organismo Asesor es de opinión que la retención en concepto de impuesto a las ganancias a los reclamantes correspondería efectuarse con idénticas pautas a las aplicadas al personal en actividad, deduciendo en consecuencia los conceptos indicados en la Nota N° 171/14 (artículos 10 inciso f) y 50 del Decreto Ley N° 9650/80 Texto Ordenado Decreto N° 600/94 y 44 del Decreto N° 479/81).

Finalmente, respecto a la devolución de los importes retenidos en carácter de anticipo del mencionado impuesto a partir del mes de enero 2014, deberá adoptarse similar procedimiento implementado en el Organismo de la Constitución en relación a dicho extremo -en su caso- o bien dar intervención a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Vuelva al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos

Aires.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

C.F.

mel

20 AGO 2014


Dr. SERGIO MIGUEL ALIANDRI
SECRETARIO LETRADO

MESA DE ENTRADAS
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
★ 20 AGO 2014 ★
SALIDA



NOTA N° 170/14 (SDG TLI)

BUENOS AIRES, 17 ENE 2014

SEÑORA
Dra. Adriana María A. PADULO y Otros
FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Lavalle 1570, Piso 6°, Dpto. "N"
1048 - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Me dirijo a ustedes en respuesta a vuestra presentación, mediante la cual solicitan que esta Administración Federal comunique a las autoridades provinciales pertinentes que, a los efectos de la liquidación del Impuesto de las Ganancias, originado por su trabajo personal en relación de dependencia, les corresponde el mismo tratamiento que el dispensado a los agentes del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, en el sentido de poder deducir de la base imponible los conceptos contemplados por la Acordada N° 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Resolución N° 4385/00 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Específicamente, hacen referencia a aquellos conceptos que, más allá de su denominación, resultan sustancialmente análogos o idénticos en su naturaleza y finalidad a los contemplados en las Acordada y Resolución precitadas, percibidos según el régimen legal que les resulta aplicable en virtud de su situación de revista, como es el caso de los adicionales por función, disponibilidad permanente, bonificación por bloqueo de título, gastos de representación y bonificación por antigüedad proporcional a dichos rubros, y cualquier otro concepto que en el futuro los reemplace o complementa.

Sobre el particular llevo a vuestro conocimiento que este Organismo procedió a comunicar al Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires que atento a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo correspondiente a la causa "Szelagowski, Ricardo c/Estado Nacional - AFIP s/Acción declarativa de certeza", equiparó, desde la óptica del reconocimiento de la franquicia exentiva aplicable a las remuneraciones derivadas del trabajo personal, al Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires con el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de dicha Provincia, en razón de que la institución está vinculada estrechamente con el principio del control recíproco de poderes, resulta razonable que los miembros pertenecientes a dicha Fiscalía gocen del mismo beneficio de

ES COPIA



REGISTRACION FEDERAL

2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo



deducibilidad de los conceptos contemplados en la Acordada N° 56/96 y la Resolución Provincial N° 4385/00, con el que cuentan los miembros del Poder Judicial.

En virtud de lo señalado, se le comunicó que los conceptos objeto de consulta que fueran asimilables a los contemplados en la Acordada N° 56/96 (C.S.J.N.) y en la Resolución N° 4385/00 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, percibidos por los empleados de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, resultan deducibles de la base imponible del Impuesto a las Ganancias.

Saludo a ustedes atentamente.

Abogado PABLO JORGE AGUILERA
SUBDIRECCION GENERAL DE TECNICO LEGAL IMPOSITIVO
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ES COPIA

Abogado PABLO JORGE AGUILERA
SUBDIRECCION GENERAL
SUBDIRECCION GENERAL DE TECNICO LEGAL IMPOSITIVO
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LA PLATA, 23 de diciembre de 2015

Señor
Presidente del Instituto de Previsión Social de la
Lic. Christian GRIBAUDE
Provincia de Buenos Aires
Su despacho

Me dirijo a usted, en mi carácter de Tesorero General de la Provincia de Buenos Aires, a fin de poner en su conocimiento que mediante las Resoluciones números 540/14 y 565/14 de este Organismo, la liquidación de la retención del impuesto a las ganancias sobre los haberes de sus Funcionarios y agentes, se efectúa conforme a lo dispuesto en las normas mencionadas tomando como base el sueldo básico y la proporción al mismo de la bonificación por antigüedad.

Dichas Resoluciones fueron dictadas en concordancia con la NOTA N° 170/14 (SDG TLI) de la AFIP, dirigida a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la cual se indica a dicho Organismo la forma de liquidar la mencionada retención; y de acuerdo con la Acordada N° 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución N° 4385/00 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, como se menciona en la nota de la AFIP.

El tratamiento de las liquidaciones de haberes del personal en actividad de los Organismos de Control de la Constitución, Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Tesorería General de la Provincia, como así también de la Asesoría General de Gobierno, es su equiparación total con sus pares de la Fiscalía de Estado.

Es por todo lo expuesto que solicito a usted, como Presidente del Organismo administrador de los fondos de los agentes pasivos de dichos Organismos, a los fines de evitar una injusticia sobre la liquidación del mencionado impuesto sobre los haberes de aquellos, que luego de una vida de trabajo contribuyeron al funcionamiento del control en la Provincia de Buenos Aires, se vean perjudicados en relación a los agentes en actividad.

Sabiendo de su total comprensión a lo manifestado, y a la espera de una pronta solución al problema, hago propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente

NOTA N° 2354/15


Dr. AMILCAR ZUFRIATEGUI
LIC. EN ADMINISTRACION
TESORERO GENERAL DE LA
PROVINCIA



NOTA N° 181/14 (SDG TLI)



BUENOS AIRES, 17 ENE 2014

SEÑOR FISCAL DE ESTADO

Me dirijo a usted con relación a la presentación efectuada por los agentes dependientes de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual solicitan que esta Administración Federal comunique a las autoridades provinciales pertinentes que, a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Ganancias, originado por su trabajo personal en relación de dependencia, les corresponde el mismo tratamiento que el dispensado a los agentes del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, en el sentido de poder deducir de la base imponible los conceptos contemplados por la Acordada N° 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Resolución N° 4385/00 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Específicamente, hacen referencia a aquellos conceptos que, más allá de su denominación, resultan sustancialmente análogos o idénticos en su naturaleza y finalidad a los contemplados en las Acordada y Resolución precitadas, percibidos según el régimen legal que les resulta aplicable en virtud de su situación de revista, como es el caso de los adicionales por función, disponibilidad permanente, bonificación por bloqueo de título, gastos de representación y bonificación por antigüedad proporcional a dichos rubros, y cualquier otro concepto que en el futuro los reemplace o complemente.

Sobre el particular llevo a su conocimiento que atento a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo correspondiente a la causa "Szelagowski, Ricardo c/Estado Nacional - AFIP s/Acción declarativa de certeza", equiparó, desde la óptica del reconocimiento de la franquicia exentiva aplicable a las remuneraciones derivadas del trabajo personal, al Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires con el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de dicha Provincia, en razón de que la institución está vinculada estrechamente con el principio del control recíproco de poderes, resulta razonable que los miembros pertenecientes a dicha Fiscalía gocen del mismo beneficio de deducibilidad de los conceptos contemplados en la Acordada N° 56/96 y la Resolución Provincial N° 4385/00, con el que cuentan los miembros del Poder Judicial.

Cra. Fernanda Grau
Directora Contable
Fiscalía de Estado



ADMINISTRACION FEDERAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

-2-



En virtud de lo señalado, le comunico que los conceptos objeto de consulta que fueran asimilables a los contemplados en la Acordada N° 56/96 (C.S.J.N.) y en la Resolución N° 4385/00 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, percibidos por los empleados de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, resultan deducibles de la base imponible del Impuesto a las Ganancias.

Saludo a usted atentamente.

AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Dr. Ricardo SZELAGOWSKI
S / D

Abogado PABLO JORGE AGUILERA
SUBDIRECTOR GENERAL
SUBDIRECCION GENERAL DE TECNICO LEGAL IMPOSITIVO
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Cra. Jimena Grau
Directora Contable
Fiscalía del Estado